

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO:** 1059/2021  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** UNIVERSIDAD DE CALDAS  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS  
**RADICADO:** 17001-33-39-006-2019-00494-00

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora.

**2. ANTECEDENTES**

La parte actora interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la declaratoria de nulidad de la Resoluciones 308 del 31 de enero de 2019, 2019-1278 del 21 de mayo de 2019, 2019-1997 del 30 de julio de 2019; emitidas por CORPOCALDAS por medio de la cual se resuelve y culmina proceso sancionatorio ambiental contra la Universidad de Caldas; y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad accionada indique que el mencionado ente universitario no está obligada al pago de la multa.

Dentro del termino de traslado de la medida cautelar solicitada, CORPOCALDAS guardó silencio.

**3. CONSIDERACIONES**

**a. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en referencia a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

*“...antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado*

*del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...”.*

El artículo 231 dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece como requisitos para su procedencia lo siguiente:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

*(Subrayas del Despacho)*

Dado que esta figura intrínsecamente busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis profundo del asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

*“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración,*

*lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...*<sup>1</sup>

(Resaltado y subrayas son del Despacho).

Así mismo el H. Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la medida cautelar de Suspensión Provisional que implica, nada menos, el desconocimiento de la presunción de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la postergación de su ejecución por la entidad, como mínimo, hasta cuando se profiera la sentencia que finalice el proceso.

#### **b. CASO EN CONCRETO.**

En un primer término resulta pertinente anotar los argumentos expuestos por la entidad demandante referente a la supuesta violación de normas de carácter constitucional: art. 13 derecho a la igualdad, art. 29 derecho al debido proceso y art.85 aplicación inmediata; a la normativa en materia ambiental art. 40 de la ley 1333 de 2009 que dispone: *ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (...9), así como violación de los artículos 47 y 48 del CPACA que regulan el procedimiento administrativo sancionatorio.*

Lo expuesto, señala la demanda, se concreta en que en la actuación administrativa realizada por CORPOCALDAS al sancionar pecuniariamente a la Universidad de Caldas, incurrió en violación del Principio *Non bis in idem*; como también alega haberse dado aplicación a una norma derogada y haber pretermitido la etapa de alegatos de conclusión.

Bajo este escenario y con las pruebas allegadas, encuentra esta funcionaria judicial que de la sola confrontación con las normas aludidas no se pueda llegar a la convicción sobre la alegada transgresión en los términos señalados en la demanda pues adentrarse a realizar un estudio de fondo implicaría analizar los antecedentes del proceso sancionatorio y los hechos que dieron lugar a la expedición resolución No. 308 del 31 de enero de 2019 para evidenciar o no si CORPOCALDAS efectuó un

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

doble juicio sobre un mismo hecho y si tales circunstancias vulneran o no las normas de la ley 1333 de 2009 y el derecho al debido proceso.

En este sentido considera este despacho que en esta etapa procesal no pueden ser objeto de debate situaciones que impliquen un juicio deductivo que conlleve el riesgo de incurrir en prejuzgamiento al momento de verificar la supuesta transgresión directa de la norma ambiental y procesal en el contexto en que se desató el litigio; pues ello debe ser resuelto en la sentencia que ponga a fin a esta instancia.

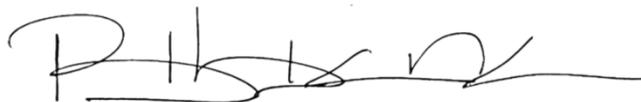
De igual no se encuentran configurados los presupuestos facticos previstos en el inciso del artículo 231 para la procedencia de la medida. En consecuencia, se niega la solicitud de suspensión de los efectos de los actos demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

### RESUELVE

**PRIMERO: NIÉGASE** la medida cautelar pretendida por la parte actora, consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de las resoluciones 308 del 31 de enero de 2019, 2019-1278 del 21 de mayo de 2019, 2019-1997 del 30 de julio de 2019, expedida por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS** por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por **ESTADO N° 129**, hoy **24/08/2021** a las 8:00 a.m.

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ  
SECRETARIO**